

## ARTICULO 11

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los «Derechos de autor» o «propiedad intelectual» de los ciudadanos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales en los términos de la Convención de Ginebra.

## ARTICULO 12

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio y envío de especialistas de las diversas ramas de enseñanza humanística, pedagógica, científica, técnica, turística y cualesquiera otras que pudieran ser consideradas de interés común para ambos países.

Todos ellos, cuando fueren contratados, gozarán en el ejercicio de sus funciones de todos los derechos que se otorguen a los profesionales o técnicos en los respectivos países.

## ARTICULO 13

Las Partes Contratantes manifiestan su intención de ampliar su colaboración en el campo de la asistencia técnica y especialmente en el campo de la educación en general y de la formación técnica y profesional en particular.

Por Convenios concretos relativos a cada programa que interese mutuamente, se establecerán las medidas de ejecución de este artículo, pudiendo también hacerse por intercambio de notas verbales oportunas.

## ARTICULO 14

Por las Partes Contratantes se darán especialmente todas las facilidades oportunas para el envío, en los casos concretos que interese, de Catedráticos de Instituto, Catedráticos de Universidad, Técnicos de educación, investigadores, científicos, para asesoramiento o colaboración en materias de interés cultural, científico y educativo, pudiendo cada Parte Contratante unirlos a sus misiones nacionales para acudir a reuniones internacionales sobre materias educativas, culturales y científicas y siendo remunerados conjuntamente sus servicios por ambas Partes según normas a determinar.

Por intercambio de notas verbales se determinarán, en su caso, las modalidades concretas de esta colaboración.

## ARTICULO 15

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades necesarias para establecer cátedras permanentes en las Universidades de cada país sobre temas de cultura e historia del otro, considerándose las enseñanzas que así se den como de carácter oficial.

Este tipo de cátedras será sufragado de la forma que se determine oportunamente en cada cátedra a establecer.

Por intercambio de notas verbales se establecerán las modalidades prácticas de esta colaboración a nivel universitario.

## ARTICULO 16

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades necesarias para la creación, organización, actuación de institutos y organizaciones culturales encargados de difundir aspectos culturales de común interés para ambas Partes y de cuyas organizaciones o instituciones podrán formar parte indistintamente nacionales de ambos países con subvenciones posibles también procedentes de ambos países.

Dichos institutos y organizaciones estarán sujetos en sus actividades a la legislación interna del país dentro del que actúen.

Tales institutos y organizaciones podrán ser declarados Entidades oficiales, y si así se acuerda en caso concreto por ambas Partes Contratantes, mediante el oportuno intercambio de notas verbales.

## ARTICULO 17

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de becas y visitas de profesores, científicos, técnicos, profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, concediendo especial atención a la posibilidad de que se realicen estudios de perfeccionamiento y especialización en Centros de enseñanza de nivel superior y de posgraduados.

## ARTICULO 18

Este Acuerdo Cultural entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes y tendrá validez por plazos de cinco años, prorrogados tácitamente a no ser que una de las Partes notifique con un año de antelación a la otra su decisión de poner término a la vigencia del mismo.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Gobiernos suscriben el presente Convenio en dos ejemplares en el idioma

español, siendo ambos textos igualmente válidos, y lo sellan en la ciudad de Madrid a los dos días del mes de mayo de 1979.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de la República de Panamá,  
Marcelino Oreja Aguirre Carlos Ozores Telpaldos  
Ministro de Asuntos Exteriores Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 14 de enero de 1980, fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.  
Madrid, 10 de marzo de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE DEFENSA

7071 ORDEN de 20 de marzo de 1980 por la que se modifica el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Defensa de 19 de julio de 1979.

La experiencia adquirida desde la transferencia a la Dirección General de Armamento y Material del Servicio de Investigación Militar y la Junta interministerial que lo desempeñaba, que pasaron a constituir la actual Junta de Investigación Científica y Técnica de la Defensa y la conveniencia de disponer en esta Junta de una representación más equilibrada de los Ministerios implicados hace aconsejable modificar la Orden ministerial de 19 de julio de 1979 por la que se reguló dicha transferencia.

En su virtud, con la conformidad de los Ministerios de Industria y Energía y de Universidades e Investigación y previa aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo de la Orden ministerial de 19 de julio de 1979, en el que se establece la composición de la Junta de Investigación Científica y Técnica de la Defensa en el sentido de que en la relación de componentes de la citada Junta deberá sustituirse:

«El Vicepresidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica (Ministerio de Universidades e Investigación)», por:

«El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial (Ministerio de Industria y Energía), en su calidad de Vocal del Comité Interministerial de Programación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.»

Madrid, 20 de marzo de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7072 ORDEN de 13 de marzo de 1980 por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se reorganizan determinados órganos de la Administración Central del Estado, creando en su artículo 12 el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Por Real Decreto 3302/1978, del 22 de diciembre, se reestructura la Secretaría General Técnica del Ministerio, con las atribuciones que le asigna el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; entre éstas, en el punto 6, figura que será misión de esta unidad «dirigir y facilitar la formación de las estadísticas acerca de las materias competencia del Departamento en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y las demás que se estimen convenientes.»

Se considera preciso, dada la amplitud de necesidades de información, crear la Comisión de Estadística de este Departamento, estructurándola en relación con las disposiciones mencionadas a fin de elaborar un Plan de Información Estadística y mantener una estrecha coordinación en esta materia.